



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 0422

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 3022 del 16 de noviembre de 2006, notificado personalmente el 19 de febrero de 2008, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio en contra de la sociedad **HILAT S.A.**, identificada con el Nit. 860066342-8, ubicada en la Carrera 67 No. 57 A - 11 Sur de la localidad de Ciudad Bolívar, y se le formuló el siguiente pliego de cargos:

- No remitir los análisis físico-químicos del agua para el año 2004, infringiendo con esta conducta el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997.
- No implementar el programa de uso y ahorro eficiente del agua, conforme lo establece la ley 373 de 1997.

Que el pliego de cargos se fundamento en los Conceptos Técnicos No. 6874 del 31 de agosto de 2005 y No. 8072 del 31 de octubre de 2006.

Que mediante el radicado No. 2008ER8988 del 27 de febrero de 2008, el señor GUNNAR ALFREDO GOMEZ CAMACHO, representante legal de la sociedad HILAT S.A., dentro del término legal, presentó los respectivos descargos al Auto No. 3022 del 16 de noviembre de 2006 argumentando lo siguiente:

- Que la sociedad HILAT S.A. desde el 12 de diciembre de 1997, fecha en la cual se le otorgó la concesión de aguas del pozo identificado con el código pz-19-007, ha recibido visitas por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, de las cuales han surgido observaciones, recomendaciones y requerimientos, que siempre han sido acatadas y cumplidas, una vez han sido comunicadas y/o notificadas.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

0 4 2 2

RESOLUCION No _____

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Que el 23 de agosto de 2001 se radico por parte de la empresa concesionaria el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua – PAUEA-, pero que solo hasta el 19 de diciembre de 2006 se les informó que el documento no había sido aceptado, razón por la cual de forma inmediata buscaron asesoría para dar cumplimiento a las exigencias de la Secretaría y lograr consolidar un programa planificado, que cumpliera con los requisitos de ley.
- Que la sociedad ha ejecutado proyectos, con la compra de equipos para optimizar el proceso textil y lograr el ahorro del consumo de agua, que así mismo se han realizado cambios en los procesos internos (reutilización del agua previo proceso de recirculación y enfriamiento, cambio de griferías y seguimiento del proceso mediante indicadores de ahorro). Siendo evidente el compromiso por parte de la empresa con el tema ambiental.
- Que mediante el documento con radicado el 12 de abril de 2007, en respuesta al requerimiento del 19 de diciembre de 2006, se presento el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua – PAUEA- procurando dar cumplimiento en los términos de inversión, cambios de proceso, sistemas de recirculación y enfriamiento, e indicadores de ahorro y uso eficiente del agua.
- Respecto al cargo de no remitir los análisis físico-químicos del agua para el año 2004, la sociedad reconoce que no cumplió con la obligación de presentarlos, pero que esto solo se debido a un error por parte de la persona que debía cumplir con esa función, por cuanto los análisis de los parámetros fisicoquímicos correspondientes al año 2004, si fueron realizados durante los días del 28 y 29 de junio de 2004, por el laboratorio ASINAL LTDA., tanto así que se anexan los resultados en original, para que sean tenidos como prueba.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 0422

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. "*Vigencia.* La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss. del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. "*Transición de procedimientos.* El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-01-CAR-8323, en contra de la sociedad **HILAT S.A.**, identificada con el Nit. 860066342-8, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: "*Para la imposición de las medidas y*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

0 4 2 2

RESOLUCION No _____

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Mediante el Auto No. 3022 del 16 de noviembre de 2006 se formularon dos cargos a la sociedad **HILAT S.A.**, haciéndose necesario revisarlos por separado.

En cuanto al primer cargo, que consiste en no remitir los análisis físico-químicos del agua para el año 2004, encontramos que el artículo cuarto de la Resolución No. 250 de 1997, establece la obligación de presentar anualmente las características fisicoquímicas del agua, es decir, que el término para cumplir con la obligación vence el 31 de diciembre de cada año.

De acuerdo a lo anterior, la sociedad HILAT S.A., tenía hasta el 31 de diciembre de 2004, para cumplir con la obligación de presentar los análisis fisicoquímicos correspondientes al año 2004, concluyendo así que a partir del 1 de enero de 2005, existió incumplimiento de la obligación, fecha en la cual ha de iniciarse el término de la caducidad sancionatoria, para este cargo.

Ahora bien, el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que el Consejo de Estado, en sede de consulta, ha establecido lo siguiente respecto al tema de caducidad (Radicado No. 1638 del 25 de mayo de 2005)

"De acuerdo con lo provisto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión de la infracción, previstos por el legislador como término de caducidad de la facultad sancionadora, la administración deberá proferir, notificar y agotar la vía gubernativa, del acto administrativo que impone una sanción. En consecuencia, si el término previsto en el citado artículo ha transcurrido sin que se haya dictado y ejecutoriado el acto que le ponga fin a la actuación administrativa correspondiente, la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al respecto."

De lo anterior, tenemos que respecto al cargo primero han transcurridos los tres años, contados a partir del incumplimiento del usuario, habiendo operado el fenómeno de la caducidad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 0 4 2 2

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En cuanto, al segundo cargo de no implementar el programa de uso y ahorro eficiente del agua, conforme lo establece la ley 373 de 1997, tenemos que mediante el Concepto Técnico No. 6874 del 31 de agosto de 2005, en el cual se consignaron los resultados de la visita técnica realizada el día 3 de mayo del mismo año, se indicó que la sociedad no contaba con el Programa de Ahorro y Uso Eficiente.

En nueva visita técnica llevada a cabo el día 10 de octubre de 2006 al pozo identificado con el código pz-19-0017, cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico No. 8070 del 31 de octubre del mismo año, el área técnica estableció, que aunque con radicado No. 26237 del 23 de agosto de 2001, el concesionario presentó un informe acerca del uso que se hace del agua del pozo, indicando los procesos que se hacen con el fin de lograr un uso más racional y eficiente del recurso, tales como recirculación y utilización, no se encuentra un Programa de Ahorro y Uso Eficiente, como tal y que reúna los requisitos técnicos definidos por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente.

Habiendo sido este último Concepto Técnico el que dio lugar al requerimiento realizado al concesionario con fecha del 19 de diciembre de 2006, para que diera cumplimiento a la presentación del Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua.

Así como lo manifiesta el mismo concesionario en los descargos presentados, se dio respuesta al requerimiento, con radicado del 12 de abril de 2007.

De conformidad con lo anterior se cumplió con la obligación de presentar el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, el día 12 de abril de 2007, habiendo constituido una conducta de ejecución continua, hasta esa fecha.

Siendo procedente entrar a analizar de fondo este cargo, para determinar si existe o no responsabilidad por parte de la sociedad HILAT S.A, en el cumplimiento de sus obligaciones como concesionario de la explotación del pozo profundo identificado con el código pz- 19-0017; por lo tanto una vez revisado los descargos presentados por el usuario, se puede establecer que a pesar de que el documento presentado a esta Secretaría en el año 2001 no cumplía con los





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 0422

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

lineamientos establecidos para ser Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (Situación que solo les fue informada en el año 2006), las acciones que ha realizado la empresa se han encaminado a cumplir con el ahorro y uso eficiente del recurso hídrico subterráneo.

Descargos que fueron objeto que fueron objeto de revisión por parte del área técnica, la cual a través del Concepto Técnico No. 8040 del 24 de abril de 2009, los evaluó, habiendo indicado:

... **"No implementar el PAUEA:** El concesionario allega una copia del PAUEA o PUEAA en el cual se informa de las actividades planteadas para la reducción del consumo de agua, sin embargo no se han allegado los informes de avance en los cuales se determine la forma en la cual se han ejecutado las actividades planteadas.

(...)

7.6 Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua

En el PAUEA presentado (Rad 1513/2007) el concesionario establece metas de reducción basadas en el consumo (metros cúbicos) de agua por metro lineal de tela producido sustentando una disminución de cerca de 21 m³/metro tela en 2001 a un consumo de 7,29 m³/metro tela en 2006 logrados mediante la compra de equipos más modernos (relación de baño de 1/15 a 1/7), cambios en los procesos (40% del agua extraída es utilizada para enfriamiento y reutilizada), sistemas de recuperación de aguas de enfriamiento y adecuación de grifería en baños." ...

Con lo anterior, queda establecido que a pesar de que el documento presentado por el usuario en el año 2001, no cumplía con los lineamientos técnicos para tenerse como programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua, y no allegó los avances que se estaban realizando para lograr obtener ahorro y uso eficiente del recurso; la empresa si estaba ejecutando acciones con el objeto de lograr disminuir el consumo en el proceso de producción y lo sustentó en el Programa presentado en el año 2007, en donde relacionó las actividades realizadas para obtener una disminución de metro cúbico por metro de tela entre los años del 2001 al 2006, que fue el período objeto de reproche en el auto No. 3022 por medio del cual se le formuló el cargo de no implementar el Programa de Ahorro y Uso Eficiente del Agua.

De esta manera, se encuentra que no ha existido daño para la Administración por este incumplimiento por ende se procederá a exonerarlo respecto al cargo de "No implementar el programa de uso y ahorro eficiente del agua, conforme lo establece la ley 373 de 1997."





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

0 4 2 2

RESOLUCION No _____

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Exonerar de responsabilidad a la sociedad **HILAT S.A**, identificada con NIT 860066342-8, por el cargo de no implementar el programa de uso y ahorro eficiente del agua conforme lo establece la ley 373 de 1997; formulado mediante el Auto No. 3022 del 16 de noviembre de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria a favor de la sociedad HILAT S.A. identificada con NIT 860066342-8, por el cargo de no remitir los análisis físico-químicos del agua para el año 2004, infringiendo con esta conducta el artículo cuarto de la resolución 250 de 1997; formulado mediante el Auto No. 3022 del 16 de noviembre de 2006.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION No 0 4 2 2

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Control Disciplinario, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad y fijarla en lugar público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente providencia a la sociedad **HILAT S.A.**, a través de su representante legal, en la Carrera 67 No. 57 A – 11 Sur, de esta ciudad.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, 15 ENE 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

EXP DM-01-CAR-8323
C.T 8040 del 24/04/09
Rad. 2008ER8988 del 27/02/08
Proyectó: Paola Zárate Quintero PA
Revisó: Dr. Álvaro Venegas Venegas
Aprobó: Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co

